

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002243 (10 OCT. 2024)

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA**

En uso de sus facultades legales, en especial de aquellas atribuidas por medio de la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 0743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001 a favor de la sociedad TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED (hoy Meta Petroleum Limited).

Que por medio de la Resolución 0613 del 27 de mayo de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que mediante la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que a través de la Resolución 0524 del 23 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que mediante la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

Que a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 de 26 de mayo de 2004, 1168 de 18 de agosto de 2005, 524 de 23 de marzo de 2007, y 2355 del 27 de diciembre de 2007.

Que mediante la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 1168 de 2005.

Que a través de la Resolución 237 del 19 de abril de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modifico la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001.

Que por medio de la Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, esta Autoridad modificó la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011.

Que a través de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, esta Autoridad modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que mediante la Resolución 1032 del 09 de octubre de 2013 esta Autoridad autorizo la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001 de META PETROLEUM CORP a la empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS.

Que mediante la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad modificó la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001.

Que a través de la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, esta Autoridad Nacional concedió la transferencia de derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019, derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795.

Que a través de la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional aprobó la cesión total de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, a favor de la sociedad Ecopetrol S.A, a excepción de la Batería 4 y descargadero RB372 que fue trasferido a la sociedad Metapetroleum Corp mediante Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015 expediente LAM4795, y la estación de bombeo rubiales EBR, campamento ODL y el área del campo de aspersión que fue transferida a la sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales ODL.

Que mediante la Resolución 1038 del 1 de junio de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda para todas las especies de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes que serían afectadas por la ejecución del proyecto.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

Que por medio de la Resolución 931 del 08 de agosto de 2017 esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001.

Que mediante la Resolución 0782 del 23 de mayo de 2018, esta Autoridad modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013.

Que por medio de la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, esta Autoridad realizó ajuste vía seguimiento en el sentido de incluir el monitoreo permanente del caño Masiferiana y caño Rubiales.

Que mediante la Resolución 1042 del 19 de julio de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda para las especies vasculares y no vasculares pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Hepáticas y Líquenes para el desarrollo del proyecto “Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales”, en lo que refiere a las obras civiles que fueron autorizadas bajo la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

Que a través de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, esta Autoridad modificó la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001.

Que a través de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental vía seguimiento.

Que mediante la Resolución 1236 del 21 de julio de 2020, esta Autoridad ajustó vía de seguimiento la Resolución 0233 de 2001.

Que mediante el Auto 11056 de 23 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, obrantes en el expediente ATV00426, correspondiente al levantamiento parcial de veda para todas las especies de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes que serán afectadas por la ejecución de algunas actividades determinadas dentro del proyecto “Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales”.

Que por Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020 esta Autoridad modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que mediante la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 esta Autoridad ajustó vía de seguimiento, la Resolución 0233 de 2001.

Que mediante la Resolución 3098 del 28 de diciembre de 2022 esta Autoridad autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental en lo que concierne a las

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

actividades de operación de la Central Térmica de Generación Termo EBR operada por ODL localizada en el área del IPP del CPF-2 de Campo Rubiales y el Campo de Aspersión que se encuentra asociado al CPF2, de la sociedad Ecopetrol S.A., a favor de la Sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Que a través de la Resolución 1973 del 05 de septiembre de 2023 esta Autoridad ajusto vía seguimiento las Resoluciones 1717 del 30 de agosto de 2019 y 1282 del 10 de junio de 2022.

Que por medio de la Resolución 2795 del 30 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional aceptó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1% para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Que por medio de la Resolución 502 del 22 de marzo de 2024, esta Autoridad, modificó el artículo segundo de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, en el sentido de aceptar la liquidación parcial actualizada al Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2019.

Que a través de la Resolución 1178 del 18 de junio del 2024, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019 y la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

Que a través del Auto 4990 del 27 de junio del 2024, esta Autoridad efectuó control y seguimiento ambiental a las contingencias presentadas en la fase de operación del proyecto “Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales”.

Que a través de la Resolución 1383 del 09 de julio del 2024, esta Autoridad Nacional aceptó liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que esta Autoridad Nacional llevó a cabo reunión de control y seguimiento ambiental al proyecto “Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales”, en la que se establecieron unos requerimientos los cuales quedaron consignados a través del acta 339 del 30 de mayo de 2024.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que mediante el Decreto 3573 de 2011, se crea la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el citado Decreto ley en su artículo 3, numeral 2, prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

Que por medio del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.9.1., parágrafo 1º, se establece *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Que por medio del Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”, artículo 2, se le atribuyó al Despacho de la Dirección General, entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de la licencias, permiso y trámites ambientales.

Que según lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, el Director General es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado De los derechos, las garantías y los deberes, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que con respecto a la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Que por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

Que esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento específico al proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, emitiendo el concepto técnico 03475 del 29 de mayo de 2024, donde se consignó entre otras, la verificación de la información presentada por la sociedad ECOPETROL S.A. a través del radicado 20236200970462 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual informa que a la fecha no se ha hecho uso del Levantamiento Parcial de Veda otorgado bajo Resolución 1038 de 1 de junio de 2017, “expediente ATV-00426, por lo tanto, solicita el cierre de las obligaciones correspondientes a la misma, por lo anterior, del citado concepto se traen al presente acto administrativo, las consideraciones técnicas efectuadas al respecto:

“OTRAS CONSIDERACIONES***Solicitud de cierre de las obligaciones de la Resolución No. 1038 del 1 de junio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.***

Mediante radicado 20236200970462 del 11 de diciembre de 2023 la Sociedad Ecopetrol informa a esta Autoridad que a la fecha NO se ha hecho uso del Levantamiento Parcial de Veda otorgado bajo Resolución 1038 de 1 de junio de 2017 del MADS “Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y toman otras determinaciones”, expediente ATV-00426, por lo cual, solicita el cierre de las obligaciones del citado acto administrativo, en los siguientes términos:

Consideraciones de ECOPETROL S.A

«(...) la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales -ANLA mediante el Auto 11056 de 23 de noviembre de 2020 avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, obrantes en el expediente ATV00426, contentivo de las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor de la sociedad ECOPETROL S.A., para el desarrollo del proyecto “Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta.

Igualmente, el Auto 11056 de 2020 en su Artículo Segundo indica que “(...) las carpetas del expediente ATV-00426 remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, se incorporen al expediente LAM0019”

Sobre el levantamiento que reposa en el expediente ATV-00426 se aclara que este corresponde al otorgado en su momento por el MADS en la Resolución 1038 de 1 de junio de 2017 “Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”, y expresamente fue otorgado para la intervención de un polígono de 5.3 hectáreas donde se proyectó adelantar las actividades de ampliación del volumen de vertimientos a Caño Rubiales pasando de 300.000 BWPD a 720.000 BWPD, y la modificación de las líneas de conducción (V1, V2; V3, V4, V5) hacia los puntos de vertimiento existentes, y la construcción de la línea de vertimiento adicional (V6).

Sobre el particular, es importante resaltar que en el artículo 12 de la Resolución 1038 de 1 de junio de 2017 quedó establecido que “La Sociedad Ecopetrol S.A., con NIT.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

899999068- 1, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, si hay lugar a ello”.

En ese sentido, ECOPETROL S.A. se permite comunicar que a la fecha NO se ha hecho uso del Permiso de Levantamiento Parcial de Veda otorgado bajo Resolución 1038 de 1 de junio de 2017, expediente ATV-00426. Lo anterior, responde a que dicha solicitud se realizó en el marco de las actividades proyectas en la Modificación de la Licencia Ambiental Global del proyecto “Explotación de hidrocarburos en Campo Rubiales 2016” las cuales mediante Resolución 0931 de 8 de agosto de 2017 fueron negadas, decisión que fue ratificada por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 00324 de 5 de marzo de 2018.

Las anteriores razones fueron expuestas a la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del MADS mediante oficio radicado 36946 del 24 de diciembre de 2019, en respuesta a los requerimientos de seguimiento documental del expediente ATV-00426 realizados mediante Auto 548 de 19 de noviembre de 2019, por lo que en su momento se solicitó el cierre y archivo de esta obligación, para lo cual se adjunta el soporte correspondiente.

Al respecto, ECOPETROL S.A. no recibió respuesta de fondo, sin embargo, la Empresa mantiene su intención y solicita el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental para: 4. Dar cierre de las obligaciones de la Resolución 1038 de 1 de junio de 2017 “Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”. 5. Dar por cumplidos los requerimientos del Auto 548 de 19 de noviembre de 2019 “Por el cual se efectúan unos requerimientos”. 6. Dar cierre y archivo del expediente ATV-00426».

Consideraciones de la ANLA respecto a la solicitud de ECOPETROL S.A.

Mediante Artículo 2 de la Resolución 1038 del 1 de junio de 2017, el MADS resolvió:

«Artículo 2. - Levantar de manera parcial la veda para todas las especies de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectadas por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo de las actividades de ampliar el volumen de vertimiento autorizado de 300000 BWPD (552,0 l/s) a 720000 BWPD (1,325 l/s), modificar las líneas de conducción (V1, V2, V3, V4 y V5), hacia los puntos de vertimiento existentes y construir una línea de conducción adicional (V6), del proyecto “Explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales 2016”, localizado en el municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta, de acuerdo con el muestreo de caracterización presentado por la sociedad Ecopetrol S.A.

Parágrafo- El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, se realiza para un polígono de intervención de 5,3 hectáreas, que se verá afectado por la remoción de cobertura vegetal en desarrollo del proyecto, cuyas coordenadas de delimitación se adjuntan en el anexo magnético del presente acto administrativo» (Subrayado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, en el Artículo 12 ibidem se establece:

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

“Artículo 12. -La sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899999068-1, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, el MADS efectuó seguimiento mediante Auto 548 del 19 de noviembre de 2019, considerando lo siguiente:

«Que una vez revisado el expediente, se evidencia que a la fecha el titular de la autorización no ha informado sobre el inicio de actividades, por tal motivo esta Dirección con el fin de ejercer funciones de control y seguimiento, procederá a efectuar los siguientes requerimientos.

- 1. Informar si a la fecha se obtuvo o no, la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto "Explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales 2016".*
- 2. Informar si conforme a lo anterior, se iniciaron actividades relacionadas con la remoción de la cobertura vegetal y que conlleven la intervención de las especies objeto de levantamiento parcial de veda.*
- 3. Allegar los respectivos informes semestrales en caso de haber iniciado obras».*

Quedando los requerimientos en el Artículo 1 del citado Acto administrativo.

Posteriormente, de acuerdo con el Anexo enviado por ECOPETROL S.A mediante comunicado ANLA 20236200970462 del 11 de diciembre de 2023, el titular del instrumento remitió ante el MADS (radicado 36946 del 224 de diciembre de 2019) la respuesta al Auto 548 del 19 de noviembre de 2019, solicitando adicionalmente el cierre de las obligaciones de la Resolución 1038 del 1 de junio de 2017:

“Ecopetrol S.A. se permite informarle que resultado del proceso de solicitud de modificación de la licencia ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, en el sentido de autorizar la construcción de nuevas obras y/o actividades y la inclusión y/o modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a con radicación 2016036474-1-000 de 7 de julio de 2016, de la Licencia Ambiental fue negado conforme lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. - No se autoriza a la empresa ECOPETROL S.A., la inclusión de un punto adicional de vertimiento de aguas industriales tratadas (V6), sobre la fuente: Caño Rubiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - No se autoriza a la empresa ECOPETROL S.A. el aumento de los caudales del permiso de vertimiento sobre el caño Rubiales en los puntos V1, V2, V3, V4 y V5, establecido en la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, con sus respectivas modificaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SÉPTIMO. - No se otorga a la empresa ECOPETROL S.A. el permiso de aprovechamiento forestal solicitado en la modificación de la Licencia

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

Ambiental Global del proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- No se otorga a la empresa ECOPETROL S.A. el permiso de ocupación de cauce, solicitado en la modificación de la Licencia Ambiental Global del proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - No se autoriza a la empresa ECOPETROL S.A., la construcción de la siguiente infraestructura, obras y actividades solicitadas en la modificación de la Licencia Ambiental Global del proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. La línea de vertimiento hasta el nuevo punto de disposición final (V6) propuesto sobre la fuente Caño Rubiales, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.*
- b. Nuevas líneas de conducción hacia los puntos de vertimiento existentes V1, V2, V3, V4 y V5.*
- c. Obras y/o actividades al interior del CPF-1 solicitadas como parte de la modificación de Licencia Ambiental, asociadas a la instalación y operación de infraestructura y equipos requeridos para el manejo de las aguas industriales relacionado directamente con el incremento en los caudales de vertimiento solicitado.*

Así mismo, mediante Resolución No. 00324 de 05 de marzo de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A. en contra de la resolución No. 931 de 2017, la Autoridad Ambiental confirma la decisión tomada en la Resolución 931 de 2019, dejando sin aprobación el desarrollo de las actividades propuestas en el proceso de modificación de la licencia ambiental del campo Rubiales.

Al respecto, las actividades aprobadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS A través de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017 "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones", para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo de las actividades de ampliar el volumen de vertimiento autorizado de 300000 BWPD (552,0 l/s) a 720000 BWPD (1,325 l/s), modificar las líneas de conducción (V1, V2, V3, V4 y VS), hacia los puntos de vertimiento existentes y construir una línea de conducción adicional (V6) del proyecto Explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales 2016", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, no se realizarán.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente Ecopetrol S.A informa que no ha realizado las actividades autorizadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS A través de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017 y considerando que no se desarrollarán se solita a esta dirección, el cierre y archivos de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017."

Al efectuar la revisión de los actos administrativos relacionados por ECOPETROL S.A mediante radicado ANLA 20236200970462 del 11 de diciembre de 2023 se observa que, en efecto, mediante los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, la ANLA resolvió no autorizar "la inclusión de un punto adicional de vertimiento de aguas industriales tratadas (V6), sobre la fuente: Caño Rubiales" ni "el aumento de los caudales del permiso de vertimiento sobre el caño Rubiales en los puntos

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

V1, V2, V3, V4 y V5, establecido en la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001”, confirmando los citados artículos mediante el Artículo primero de la Resolución 324 del 5 de marzo de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017”.

De esa manera, se efectuó la revisión multitemporal del polígono de 5,3 ha autorizado para el levantamiento parcial de veda mediante Resolución 1038 del 1 de junio de 2017, a partir de imágenes de satélite disponibles en la herramienta ÁGIL de la ANLA y de la información geográfica contenida en el Expediente ATVO426-00-2020.

El área autorizada corresponde al polígono delimitado con línea verde, que se superpone con infraestructura ya intervenida del proyecto que corresponde a:

- CPF1
- PAD1
- Plataforma RB19
- Skimmer V5, V5P, V3, V3P, V4, V4P, V2, V2P, V1, V1P
- Línea de crudo RB 019
- Línea de flujo de crudo SEMITRONCAL 3A
- Línea de flujo de agua LI-VEA-5
- Línea de flujo de agua LI-INA-CPF1-PAD2
- Línea de flujo de agua LI-VEA-2
- Vía V3.12.

Superposición de las áreas solicitadas para el levantamiento de veda respecto a la infraestructura existente



Fuente: ANLA a partir de información geográfica de los expedientes LAM0019 y ATVO426

De acuerdo con la revisión documental, mediante literal a) del Numeral 3 del Artículo primero de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, se modificó la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global, en el sentido de incluir la construcción de las líneas de flujo para conectar el CPF1 con los puntos de vertimiento superficial denominados V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

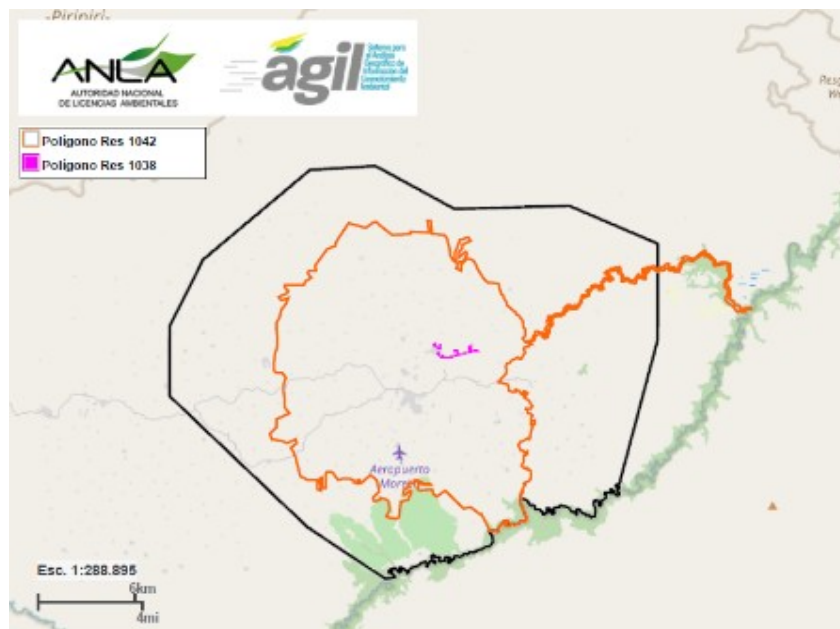
“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

De manera complementaria, el MADS mediante Resolución 1042 del 19 de julio de 2019 resolvió levantar de manera parcial la veda de las especies incluidas en la Resolución 213 de 1977, indicando en su Artículo segundo:

“Artículo 2.- La sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899.999.068-1, teniendo en cuenta que dentro del polígono solicitado se desconocen las áreas puntuales con respecto a la ubicación espacial para el acondicionamiento referente a las estructuras de apoyo para los campos de aspersión (20 ha), conexión y/o construcción de líneas de flujo (38 ha) y la construcción, adecuación y/o mantenimiento de vías (10 ha), es necesario que remita la ubicación espacial con su correspondientes porcentajes de afectación de coberturas con respecto al polígono autorizado, la caracterización mediante un muestreo representativo de las especies en veda nacional de las áreas específicas a intervenir donde la afectación de coberturas debe ser no mayor a 79 hectáreas dentro el polígono remitido por el solicitante y donde el reporte de dichas áreas será remitido por una única vez, entendiéndose que si presentan posteriores reportes de áreas dentro del polígono será mediante una nueva solicitud de levantamiento de veda de especies de flora silvestre” (Subrayado fuera de texto).

Al verificar la información cartográfica de la Resolución 1042 del 19 de julio de 2019, se encuentra que el polígono autorizado de 79 ha (delimitadas en naranja como se observa en la Imagen) contiene las 5,3 ha contempladas mediante Resolución 1038 del 1 de junio de 2017 (en color fucsia en la imagen).

Comparación de la localización de los polígonos autorizados mediante la Resolución 1038 de 2017 y 1042 de 2019.



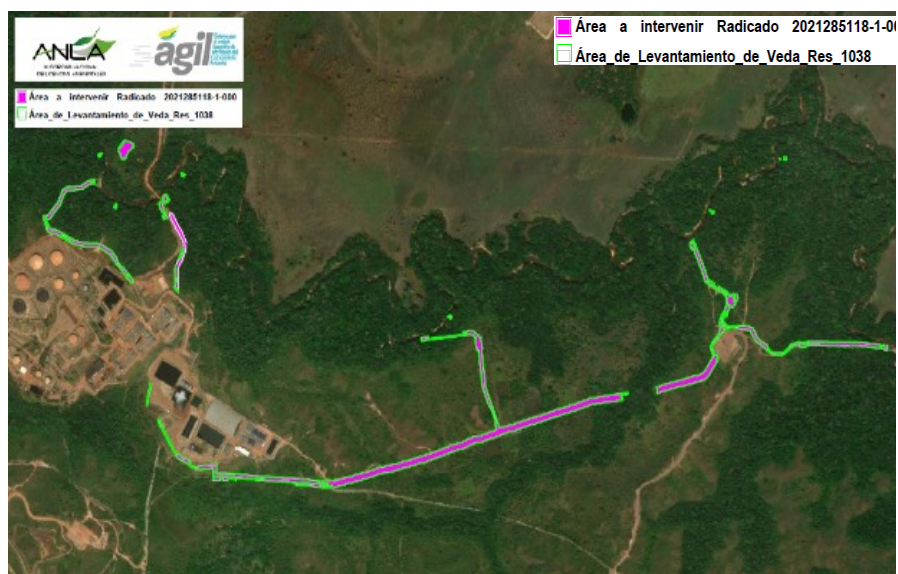
Fuente: ANLA con base en coordenadas de Resolución 1038 de 2017 y 1042 de 2019

Es pertinente señalar que se verificó que no se realizaron intervenciones en dichos puntos (V1, V2, V3, V4, V5 y V6) hasta que no se obtuvo la respectiva modificación de la licencia ambiental a través de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019. A su vez, mediante

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

comunicación con radicado ANLA 2021285118-1-000 de 29 de diciembre de 2021, ECOPETROL S.A presentó el “Documento Técnico inicial de Actividades del Levantamiento Parcial de Veda para las especies de la Flora Silvestre en Campo Rubiales. Resolución 1042 de 2019”, donde se efectúa la caracterización de las áreas a intervenir y se anexa la cartografía de estas, corroborando que coinciden con las áreas solicitadas mediante Resolución 1038 de 2017.

Superposición de las áreas solicitadas mediante Resolución 1038 de 2017 y las consignadas mediante radicado ANLA 2021285118-1-000 de 29 de diciembre de 2021.



Fuente: ANLA a partir de información geográfica del expediente ATV0426 y del radicado ANLA2021285118-1-000 de 29 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, se considera que las obligaciones correspondientes al levantamiento de veda de la Resolución 1038 del 1 de junio de 2017 no tienen aplicabilidad desde el punto de vista técnico, ya que el área a intervenir autorizada en el citado acto administrativo está cobijada por el polígono aprobado mediante Resolución 1042 del 19 de julio de 2019, en donde se generaron nuevas obligaciones, y, adicionalmente, las actividades a ejecutar en el marco de este último cuentan con acto administrativo de la ANLA para su desarrollo, como se autorizó en la modificación de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

Que con respecto al trámite adelantado por la sociedad ECOPETROL S.A., de levantamiento parcial de veda y autorizado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo la Resolución 1038 de 1 de junio de 2017, para todas las especies de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serían afectados por la remoción de cobertura vegetal en un polígono de intervención de 5,3 hectáreas, con la ejecución de obras para ampliar el volumen de vertimiento autorizado de 300000 BWPD (552,0 l/s) a 720000 BWPD (1 ,325 l/s), modificar las líneas de conducción (V1 , V2, V3, V4 y V5), hacia los puntos de vertimiento existentes y construir una línea de conducción adicional (V6), dentro del proyecto “Explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales” se debe señalar:

Que previo a la intervención de dichas especies ECOPETROL S.A., debía contar además con la respectiva autorización ambiental para la ejecución de dichas obras, por lo cual la sociedad titular solicito la modificación de la licencia ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, con el fin de incluir la construcción de nuevas obras y/o actividades así como la inclusión y/o modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, la cual fue negada a través de la Resolución 931 del 08 de agosto de 2017 y confirmada mediante Resolución 324 de 05 de marzo de 2018.

Que por medio de la Resolución 1042 del 19 de julio de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda de las especies de flora silvestre, pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, incluidas en la Resolución 213 de 1977, que se afectarán como consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal en desarrollo de la modificación del proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales”, en un polígono cuya extensión es de 79 ha dentro de las cuales se incluyen las 5,3 hectáreas de levantamiento de veda autorizadas en la Resolución 1038 del 1 de junio de 2017.

Que esta Autoridad, por medio del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, modificó la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2011, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global en el sentido de incluir la construcción de las líneas de flujo para conectar el CPF1 con los puntos de vertimiento superficial denominados V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

Que el levantamiento de veda consignado en la Resolución 1038 del 1 de junio de 2017, no se efectuara, por cuanto, Ecopetrol S.A. cuenta actualmente con un levantamiento de veda otorgado mediante resolución 1042 del 19 de julio de 2019, para las especies vasculares y no vasculares pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Hepáticas y Líquenes, incluidas en la Resolución 213 de 1977, a ser afectadas por el desarrollo de obras civiles que fueron autorizadas bajo la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, dentro del proyecto “Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales”.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

Que luego de evaluar la información aportada por la sociedad ECOPETROL S.A., y las consideraciones consignadas en el concepto técnico 03475 del 29 de mayo de 2024 respecto a la no aplicabilidad del levantamiento parcial de veda autorizado a través de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017, se concluye que el acto administrativo relacionado no alcanzó, ni alcanzará los fines para los cuales fue expedido, por cuanto desde su fecha de ejecutoria hasta la fecha actual, no se ejecutó el objetivo y las actividades que lo comprenden, y no es el interés de la sociedad llevarlas a cabo en el futuro; toda vez que ha solicitado *“el cierre de las obligaciones del citado acto administrativo”* por lo que esta Autoridad procedió a analizar la solicitud, bajo la figura de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, causal 2, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Que la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo se produce cuando desaparece alguno de sus atributos y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos, sobre el particular el tratadista ALEKSEY HERRERA ROBLES¹, ha señalado que:

“Un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos: existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio.

(...)

En conclusión, la fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular que actúe, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto.”

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-152/09 se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido

¹ HERRERA ROBLES, Aleksey ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Segunda Edición Revisada y aumentada, Ediciones Uninorte, Barranquilla, Colombia, pagina 281.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina.

(...)

En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.”

Que conforme con las anteriores precisiones doctrinales y jurisprudenciales, se puede concluir que la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017, por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre, ha perdido su fuerza ejecutoria, toda vez que la misma se condiciona al otorgamiento de la respectiva autorización, en este caso la modificación de la licencia ambiental la cual no fue otorgada, de tal manera esto conlleva a que el acto administrativo carezca de eficacia, atributo esencial para continuar produciendo efectos jurídicos, situación que dadas las motivaciones antes expuestas resulta determinante para que el acto administrativo se extinga, desvirtuándose así la naturaleza del mismo y en consecuencia se configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Que al desaparecer el fundamento de hecho por el cual se otorgó el levantamiento de veda relativo a obtener la modificación de la licencia ambiental y esta fue negada mediante la Resolución 931 del 08 de agosto de 2017, las obligaciones derivadas de la misma no son exigibles al titular, por lo que, como resultado inmediato a la pérdida de fuerza ejecutoria, es la supresión del ordenamiento jurídico y la cesación de sus efectos jurídicos.

Que es pertinente precisar que si bien la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017, mediante la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre, sobre la que recae la solicitud objeto de análisis fue emitida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, y en cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019², fue

² Por la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

remitido a esta Autoridad Nacional, el expediente ATV-00426 en el cual se encontraba contenida la Resolución de 1038 del 1 de junio de 2017, lo anterior con el fin de efectuarse seguimiento dentro del respectivo expediente de la licencia ambiental.

Que cabe señalar que en atención a los artículos 125 y 126 del Decreto- Ley 2106 de 2019, y en línea con la circular 820122378 de 2 de diciembre de 2019³ del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, esta Autoridad Nacional emitió la circular interna 00016 del 31 de diciembre del 2019, en la cual se señala en su numeral 10 que *“...atendiendo a cada caso, se proyectarán los actos administrativos que resuelvan solicitudes de modificación, cesión de derechos o pérdida de fuerza ejecutoria de actos administrativos referentes al levantamiento de veda que hayan sido interpuestos ante el MADS y que no hubiesen sido resueltos por dicha cartera ministerial una vez la ANLA reciba los expedientes respectivos...”*

Que teniendo en cuenta lo mencionado, esta Autoridad Nacional al haber recibido por competencia para realizar el respectivo control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el levantamiento parcial de veda procedentes de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017, dentro de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, para la ejecución del proyecto “Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales”, cuenta con la facultad para efectuar control y seguimiento, sin embargo el mismo no será desarrollado habida cuenta de la no autorización de la actividades para las cuales se había levantado la veda, en ese sentido la Resolución citada, no es operante y por ende no susceptible de la verificación de cumplimiento de las obligaciones derivadas de ella en el marco del control y seguimiento lo cual ha motivado a la sociedad ECOPETROL S.A. a solicitar expresamente mediante radicado 20236200970462 del 11 de diciembre de 2023, el cierre de la misma, sin embargo la figura jurídica aplicable desde esta Autoridad es la pérdida de fuerza ejecutoria establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, lo cual ha ocurrido al no ser del interés de la titular del proyecto hacer uso del levantamiento de veda objeto de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017, por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

³ Mediante la cual hace referencia a la aplicabilidad del párrafo 2 y transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 del 2019.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el NIT 899999068 o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

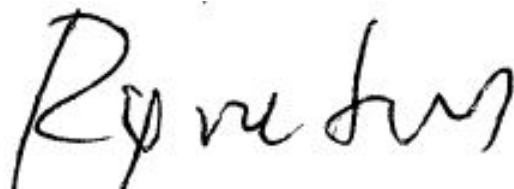
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 OCT. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



LINA ISABEL OLAYA JUNCO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

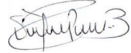


HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
CONTRATISTA

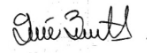


“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1038 del 01 de junio del 2017”

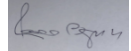
NANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico N° 03475 del 29 de mayo de 2024
Fecha: Septiembre 2024

Proceso No.: 20241000022434

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad